



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 2214/2021**

**Asunto: Evaluación de altas capacidades / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 11 de mayo de 2021, se ha registrado el escrito remitido de la misma fecha al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja referida a las supuestas necesidades educativas de la alumna XXX, nacida el 23 de julio de 2015, con altas capacidades intelectuales.

Según los términos de la queja, esta alumna, además de estar incluida en la aplicación ATDI (Atención a la diversidad), en la categoría de dislalia, conforme a un Informe psicopedagógico fechado el 12 de diciembre de 2019, también ha sido diagnosticada con altas capacidades intelectuales (superdotación intelectual) según un Informe psicológico realizado en un centro privado y fechado el 7 de marzo de 2020. Este Informe, especialmente denso y para cuya elaboración se habrían aplicado diversas pruebas «K-CPT2 (Conners Kiddie Continuous Performance Test 2), SB L-M (Escala de Inteligencia Stanford-Binet, Terman-Mirril, Forma L-M), WPPSI-III (Escala de inteligencia de Wechsler para Preescolar y Primaria-III, Test de Factor G de Cattell, Test Boehm de Conceptos Básicos-3, MSCA (Escala McCarthy de aptitudes y psicomotricidad para niños, Test de Escreening, etc.», fue facilitado por la familia al centro educativo y a la Dirección Provincial de Educación de Segovia el 12 de junio de 2020, solicitándose que fueran reconocidas y atendidas las necesidades educativas de la alumna.

Según los términos de la queja, en el mes de octubre de 2019, la orientadora del centro educativo había comunicado a la familia de la alumna, respondiendo a la



indicación de esta, que sería conveniente evaluar a la alumna en lo que respecta a las posibles altas capacidades intelectuales que presentara, considerándose que tenía dos hermanos que ya habían sido diagnosticados con altas capacidades intelectuales. Sin embargo, la evaluación llevada a cabo, que dio lugar al Informe psicopedagógico de 12 de diciembre de 2019, no incluyó dicho aspecto.

Con todo, también según manifestaciones del autor de la queja, a pesar de que se ha reiterado la pretensión expuesta por la familia, la respuesta recibida ha sido la de que no se han detectado necesidades educativas relacionadas con una posible superdotación intelectual por parte del profesorado, por lo que no se hace necesaria, por el momento, la derivación a los servicios de orientación para la realización de una evaluación psicológica.

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación, además de hacerse una referencia a lo previsto en la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, en lo referido al procedimiento establecido para la detección, evaluación e intervención con este tipo de alumnado, por lo que respecta a la situación de la alumna XXX, se señala:

*“En el caso concreto que nos ocupa, durante el primer trimestre del curso 2019/2020 la tutora de la alumna, en representación del equipo docente, que imparte docencia a la misma, deriva al Servicio de Orientación que atiende el CEIP XXX la petición de valoración, por dificultades en la comunicación y lenguaje. El servicio de orientación, tras autorización expresa de la familia, realiza la evaluación psicopedagógica y detecta necesidades educativas en la comunicación y el lenguaje ocasionadas por dislalia y emite informe psicopedagógico en el que establece la respuesta educativa más acorde a las necesidades educativas detectadas.*

*A la finalización del curso 2019/2020 la familia de la alumna aportó al centro educativo informe psicológico privado en el que se indica una alta capacidad intelectual de la alumna. Se pone en conocimiento del tutor de la alumna y del equipo docente de este informe y se insta asimismo a iniciar la observación y seguimiento de la alumna en el aula para, ante cualquier indicador susceptible de alta capacidad intelectual, proporcionar la respuesta educativa lo más adecuada posible a las necesidades educativas detectadas.*

*Durante los dos primeros trimestres del curso 2020/2021 el equipo docente que imparte clase a la alumna, con el oportuno asesoramiento del servicio de orientación*



*que atiende al centro educativo, no ha detectado indicios de necesidades educativas derivadas de una alta capacidad intelectual, por lo que no procede realizar una nueva derivación, y por ende, otra evaluación psicopedagógica para la detección de altas capacidades.*

*En el curso 2020/2021 se ha continuado implementando la respuesta educativa recogida en el informe psicopedagógico de la alumna, a raíz de las necesidades educativas de comunicación y lenguaje oportunamente detectadas”.*

Considerando lo expuesto, hay que tener en cuenta que el Informe psicopedagógico realizado por el centro educativo de la alumna está fechado el 12 de diciembre de 2019, mientras que el Informe psicológico realizado en el centro privado, y en el que se diagnostica una superdotación intelectual muy acusada de la alumna, fue aportado por la familia al centro educativo el 12 de junio de 2020. De este modo, con ocasión de la evaluación psicopedagógica realizada por el centro educativo, que concluyó con el correspondiente Informe psicopedagógico, no se puede valorar el contenido del Informe aportado por la familia por los profesionales de los servicios de educación que, en efecto, son los que, con la titulación académica adecuada (de psicología, pedagogía o psicopedagogía), y con los conocimientos especializados que tienen, son los que, en último término, están llamados a identificar las necesidades educativas específicas que puedan presentar los alumnos en el ámbito educativo.

Cierto es que, tal como se expone en la información remitida por la Consejería de Educación, las altas capacidades educativas que en su caso pudieran detectarse no implican, por sí mismas, una necesidad educativa específica, pudiendo ser suficiente la adopción de medidas de carácter ordinario. No obstante, en el caso que nos ocupa, cabe advertir que, en el Informe privado aportado por la familia, sí que se hace alusión a determinados problemas y dificultades que podrían estar asociadas a la falta de respuesta educativa ante la superdotación intelectual advertida en una niña de una edad intelectual que estaría dos años por encima de la cronológica (fracaso escolar, falta de motivación, pérdida de seguridad, etc., debido a la ausencia de programas de enriquecimiento escolar y de relación con otros compañeros con superdotación; influencia de las expectativas del profesorado sobre los resultados escolares de la alumna –“efecto Pigmalion negativo”–, etc.)

Con todo, aunque los informes psicopedagógicos privados o externos no pueden determinar por sí mismos las decisiones que deben adoptarse en el ámbito educativo, al margen de que puedan ser tenidos en consideración en tanto demuestren su utilidad a los fines de atender las necesidades educativas que presente el alumnado, en el supuesto que contemplamos sí parece oportuno no ignorar las concretas circunstancias que concurren, tales como la escasa edad de la alumna, sus antecedentes familiares, así



como los resultados de un completo examen externo en el que se concluye que la alumna presenta altas capacidades intelectuales muy acusadas, por lo que sería muy probable que, a las mismas, hubiera que asociar algún tipo de respuesta educativa específica.

Por ello, se hace necesario mantener el seguimiento específico de la alumna que ha sido realizado por el equipo docente y el servicio de orientación del centro educativo durante los dos primeros trimestres del curso 2020-2021, con el fin de advertir cualquier tipo de necesidad educativa que deba ser cubierta con medidas ordinarias o, en su caso, con medidas específicas de atención educativa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Bajo el principio de prevención, se debe llevar a cabo un seguimiento específico de la alumna a la que se refiere este expediente, por parte del equipo docente y el servicio de orientación de su centro educativo, con el fin de advertir cualquier tipo de necesidad educativa que pudiera estar asociada a la superdotación intelectual que le ha sido diagnosticada por medios externos al ámbito educativo, a los efectos de aplicar, en su caso, las medidas ordinarias o las medidas específicas de atención educativa que fueran precisas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López